



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
[i01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	V. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LEYDI ESTEFANIA FONSECA ACERO
<b>APODERADO:</b>	DR. JULIO CESAR ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE JULIAN LIZCANO NAVAS
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-84-001-2021-00205-00
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ADMITE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Las partes interesadas dentro del proceso que nos ocupa, con coadyuvancia del apoderado judicial de **LEYDI ESTEFANIA FONSECA ACERO**, presentan memorial mediante el cual solicitan el archivo del proceso de la referencia, por haber un acuerdo mutuo entre las partes, y por estar a paz y salvo por concepto de sociedad patrimonial de la unión marital de hecho.

Dentro del escrito presentado, se evidencia que no existe presentación personal por parte del demandado **JOSE JULIAN LIZCANO NAVAS**, pero sí de la parte demandante **LEYDI ESTEFANIA FONSECA ACERO**, pero posteriormente, mediante derecho de petición, el demandado **LIZCANO NAVAS**, solicita el levantamiento de las medidas cautelares respectivas, haciendo mención del memorial que fue suscrito por **LEYDI ESTEFANIA FONSECA ACERO**, mediante su apoderado judicial, motivo que da lugar a despachar favorablemente el memorial suscrito.

Haciendo una adaptación procesal del memorial suscrito por la parte interesada, y coadyuvado por el demandado **JOSE JULIAN LIZCANO NAVAS**, mediante derecho de petición, este despacho señala lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P.:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

Por lo señalado anteriormente, este despacho, decreta el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, acogiendo la solicitud que realiza mediante apoderado judicial **LEYDI ESTEFANIA FONSECA ACERO**, coadyuvado

en derecho de petición presentado por el demandado, **JOSE JULIAN LIZCANO NAVAS**, ordenando el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso que nos ocupa. Por secretaria ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 01 De Familia  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32601ce7f8d4722f3a3378980c12f5ce6053d00a74eaf26d0aa3e176940bd8e7**

Documento generado en 15/11/2022 11:10:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**